

**INFORME No. 420/21**

**PETICIÓN 1564-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

J.Z y S.Z

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 432

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 420/21. Petición 1564-14. Admisibilidad. J.Z y S.Z. Brasil. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Carlos Cruz y Valéria Diegues Crus |
| **Presuntas víctimas:** | J.Z. y S.Z. |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1, 2, 19, 27 y 34 de la Convención sobre los derechos del Niño de Naciones Unidas  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de julio de 2015; 14 de enero de 2016 y 11 de junio de 2018  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de abril de 2020; 19 de junio de 2020; 3 de febrero de 2020; 20 de julio de 2021; 21 de julio de 2021; 27 de septiembre de 2021 y 1 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de mayo de 2020; 29 de marzo de 2021 y 28 de octubre de 2021 |
| **Medida Cautelar** | MC 469-14 (desactivada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre derechos humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sesión VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sesión VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de J.Z, al no sancionar hasta la fecha al entonces concejal de la ciudad de Cajamar y presidente interino de la Cámara Municipal, Claudinei Lucio Rodrigues, por la presunta violación sexual que dicha autoridad cometió en contra de la referida presunta víctima en octubre de 2014. Sostiene que J.Z tiene una discapacidad intelectual moderada y que en la época de los presuntos hechos tenía diecisiete años con edad intelectual de doce.
2. La parte peticionaria relata que en agosto de 2014 el señor Lucio Rodrigues se comunicó por primera vez con la J.Z a través de su perfil en una red social, y que en los siguientes meses comenzó a enviarle fotos, “*demostrando riqueza y poder […], con la intención de inducirla a mantener con él actos libidinosos*”. Informa que después de que la referida autoridad la invitara a salir varias veces, la presunta víctima aceptó encontrarlo la noche del 6 de octubre de 2014 adelante de la alcaldía de Cajamar, en el estado de São Paulo. Ese día, luego de conducir hasta la ciudad de Jundiaí y Varzéa Paulista, el Sr. Rodrigues la habría obligado a entrar en un motel y la habría violado sexualmente.
3. Se aduce que la conducta del concejal sería reiterada, y que el 7 de octubre de 2014, mientras la madre de J.Z se encontraba en la Comisaría de Policía junto a un consejero tutelar, la esposa del mencionado concejal le dijo en una llamada en altavoz que no sería la primera vez que su esposo haría algo así, solicitándole que no presentara la denuncia. Según la parte peticionaria, algunos de estos consejeros tutelares habían trabajado en su campaña electoral y el jefe de policía había omitido la constancia de sus nombres y relatos. Añade que el delito de pedofilia tampoco sería un hecho aislado en la ciudad, pues el 21 de septiembre de 2014, la policía de Cajamar detuvo un servidor municipal de la alcaldía por este delito, así como, según lo informado por un medio de comunicación local, otros políticos estarían involucrados en casos similares.
4. Se alega que debido a la agresión sexual sufrida J.Z ha intentado suicidarse; y fue diagnosticada con stress postraumático, según se observa del informe médico del 13 de noviembre de 2014. La parte peticionaria agrega, asimismo, un informe psicológico del 4 de diciembre de 2015, que refiere, entre otras cosas, que “*no fueron constatados en su histórico, elementos que indiquen la producción deliberada de hechos fantasiosos. […] Hizo relato afirmativo acerca de la victimización sexual involucrando el investigado en el expediente”*.Finalmente, relata que J.Z también tuvo que ser medicada varias veces, así como someterse a tratamiento psicológico vía la APAE (*Associação de Pais e Amigos dos Excepcionais*).
5. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, señala que luego de que la madre J.Z se enteró del ocurrido, acudió a la Comisaría de Policía, cuyas autoridades no realizaron el registro de la ocurrencia; debido a que el supuesto agresor sería un político conocido e influyente en la ciudad. Solamente el 8 de octubre de 2014, después de que la madre de J.Z solicitó providencias al Ministerio Público este registro fue realizado.
6. En relación con esta investigación policial alega fallas; retrasos injustificados; así como la falta de realización de pericias solicitadas y elementos probatorios. Alega también abuso de autoridad, indicando que el jefe de la policía presionó a J.Z, diciéndole que ella estaba mintiendo. Según la parte peticionaria, la investigación permaneció por varios meses en la Sala de Cajamar bajo la competencia de jueces que serían amigos del presunto agresor, a pesar de que debió haber sido enviada a la Sala Penal de Várzea Paulista. Sostiene, asimismo, que existirían indicios de que las autoridades tenían relación de amistad con el defensor del sospechoso y por eso el caso fue archivado. Así, por ejemplo, añade que su madre sería perseguida por un juez amigo de dicho concejal, quien la amenazaría con quitarle la custodia de J.Z, además de acusarla de ser “*borracha y usuaria de drogas*”. Sobre el particular, adjunta pruebas que demostrarían que se presentó una acción de compensación por daños morales en contra de este juez, pero no informa su estado procesal.
7. Por otro lado, la parte peticionaria sostiene que después de haber denunciado los hechos ante la Comisaria de Policía, la madre de J.Z también interpuso en noviembre de 2014 una acción penal privada (Queixa-Crime) en contra del señor Lucio Rodrigues. Sin embargo, las autoridades la rechazaron, por considerar que los hechos se referirían a delitos que corresponden a una acción civil pública incondicionada; por lo que la requirente podría solicitar diligencias en el ámbito de la investigación policial en curso, así como actuar como asistente en caso de eventual acción penal.
8. Finalmente, en sus observaciones adicionales, la parte peticionaria reitera su descontento por el archivo promovido por el Ministerio Público, alegando que al momento de los hechos no existía en el derecho brasileño un instrumento jurídico capaz de recurrir de la decisión. Afirma que cuando el Ministerio Público procede con el archivo, el juez competente “*tiene que aceptarlo*” y “*eso impediría a la propia víctima que realice un recurso competente*”. Sostiene que cuestionó este archivo ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Derechos Humanos, pero que no fue tomada ninguna providencia. Agrega que tampoco sería posible una acción subsidiaria en el caso específico. En este sentido, la parte peticionaria afirma que existió un retardó injustificado en la tramitación del proceso J.Z, y que el Superior Tribunal de Justicia lo reconoció, pero no aplicó las multas previstas en el Código de Procesal Civil. Indica que hasta la fecha las presuntas víctimas esperarían una solución de su caso, sin recibir efectivamente todos los valores a que tiene derecho.
9. El Estado, por su parte, afirma que en la presente situación no hubo agotamiento de los recursos internos, así como no existiría por parte de la CIDH competencia *ratione materiae*. Sobre el primer punto, sostiene que en vista que el Ministerio Público, titular de la acción penal, comprendió que no existirían los elementos para la presentación de la acción penal pública, este requirió el archivo de la investigación policial, lo que fue determinado por el juez competente el 12 de mayo de 2016. Este archivo fue realizado según el artículo 18[[4]](#footnote-5) del Código de Proceso Penal, por lo que “nuevas investigaciones podrán ser realizadas si la autoridad policial competente tiene noticias de otras pruebas”. Por lo anterior, resalta que los recursos internos existentes y eficaces no fueron agotados, ya que el plazo de prescripción para el supuesto delito de violación seria dieciséis años, y la investigación todavía podría ser reabierta, ya que los presuntos hechos serían de 2014. Con respecto a la solicitud de reparación pecuniaria por parte de la parte peticionaria, el Estado agrega que, tampoco existiría agotamiento de los recursos internos, ya que no presentó tal reclamo a nivel doméstico.
10. Brasil aduce que si bien la madre de la presunta víctima interpuso adicionalmente una acción penal privada contra el referido concejal, la ley exige que la acción penal sea la pública incondicional [ação penal pública incondicionada], por lo que el Juzgado de la 2º Sala Judicial del Distrito de Cajamar de la Comarca de Judicial, decidió desestimar dicho recurso, dada la falta de interés legal en la continuación de su trámite, según establecido por el artículo 395, inciso II[[5]](#footnote-6) del Código de Procesal Penal brasileño.
11. Finalmente, con respecto a la solicitud de que el caso fuera trasladado a la competencia federal, el Estado indica que, según información de la Procuraduría General de la República, el 9 de diciembre de 2014 fue instaurado en su ámbito el “Procedimiento Preparatorio de Incidente de Desplazamiento de Competencia” [Incidente de Deslocamento de Competência] (PPIDC) para hacer seguimiento a las presuntas regularidades de las investigaciones por parte de las autoridades locales, según el artículo 109, párrafo 5, de la Constitución[[6]](#footnote-7). Detalla que actualmente el caso se encontraría en fase de análisis en relación con la viabilidad de proposición del “incidente de desplazamiento”. Ante eso, sostiene que sería “*aún más evidente […] la inadecuación del trámite de esta demanda internacional*”, en vista que la autoridad competente sigue “*regularmente averiguando, según los requisitos constitucionales y de la jurisprudencia de las Cortes Superiores, si fuese realmente el caso para la efectuación del desplazamiento de competencia”.*
12. Respecto al segundo de la defensa del Estado, relacionado a la alegada falta de competencia *ratione materiae* por parte de la CIDH, sostiene que los presuntos hechos no caracterizarían una violación a las normas de la Convención Americana, pues las decisiones adoptadas por las instancias nacionales fueron tomadas en observancia a las normas materiales y procesales internas, sin violación de las obligaciones internacionales asumidas por Brasil. Señala que, diferente de lo alegado por la parte peticionaria, el 8 de octubre de 2014 fue instaurado un “boletín de ocurrencia” [*boletim de ocorrência*], y se solicitó el examen pericial de J.Z. Indica que la pericia realizada ese mismo día por el Instituto Médico Legal no encontró evidencias que demostrasen la existencia de “*conjunción carnal u otro acto libidinoso*”, o la presencia de espermatozoide vaginal. Refiere que, para mejor averiguación de los presuntos hechos, el 9 de octubre de 2014 la policía civil de São Paulo inició una investigación que transcurrió de manera transparente, sometida a control judicial, y con la participación del abogado de la madre de la presunta víctima.
13. Relata que la investigación tuvo un procedimiento regular, con recopilación de testimonios y pruebas, siendo enviada posteriormente al juicio competente. En el marco de esta investigación el juez solicitó el 9 de septiembre de 2015 otra pericia médica-criminal para la evaluación psicológica de J.Z. Según el Estado, a partir de las pruebas recabadas y testimonios producidos, el juez concluyó la investigación, por “*la falta de base para la denuncia*” en los términos del dictamen jurídico del Ministerio Público.
14. Sobre el dictamen jurídico, detalla que el Ministerio Público no observó la práctica de ilícito penal al analizar de manera minuciosa los testimonios de J.Z, de sus padres, del investigado, así como de los documentos presente en el expediente, tales como el informe de examen pericial y el parecer psicológico de J.Z. Sostiene que, según el *Parquet,* el sospechoso no actuó con “*violencia y no realizó grave amenaza en [su] contra, estando ausentes los presupuestos requeridos en el tipo penal descrito en el artículo 213 del Código Penal brasileño*[[7]](#footnote-8)”. Adicionalmente, según la mencionada solicitud de archivo, “*instada a relatar los hechos ocurridos en el motel, [J.Z] indicó solamente que sintió miedo, pero no relató episodios de violencia o grave amenaza cometidos por el investigado. Además, la motivación de su sentimiento de ‘miedo’ no queda clara [en los autos]”,* Conforme a la documentación a analizada, el estudio psicológico realizado por el Instituto de Medicina Social y de Criminología de São Paulo, así como las recetas médicas presentadas por J.Z, no demostraron que ésta tenía discapacidad o retardo mental (sic), por lo que no existiría la realización del delito de violación de una persona vulnerable, según el artículo 217 – A del Código Penal.
15. Respecto al alegato de que los presuntos hechos deberían ser investigados por la Policía Federal por involucrar delito cibernético, Brasil indica que los hechos referidos no corresponden al mandato de la Policía Federal. Aduce que el único componente cibernético relacionado con el presente caso sería una de las formas utilizadas por el sospechoso para acercarse de J.Z, y que eso no sería suficiente para justificar la competencia de la Policía Federal, ya que no cumpliría con el art. 144, § 1º de la Constitución Federal[[8]](#footnote-9).
16. Finalmente, en sus observaciones adicionales, refiere, que diferente de lo que alega la parte peticionaria, el parecer jurídico del Ministerio Público que promovió el archivo, fue sometido a control judicial, y que esto siempre fue realizado, aun antes de los cambios introducidos por la Ley No.13.964/2019 que prevé la figura del juez de garantías. Agrega que la Constitución Federal ya previa una serie de importantes garantías aplicables al procedimiento penal. Luego, concluye que, el juez competente, a la vista de las pruebas aportadas*,* podrá o no aceptar el dictamen del Ministerio Público*.* Subraya que las víctimas y sus representantes legales siempre han tenido, en los casos de presentación por insuficiencia de autoría y/o materialidad para el inicio de la acción penal, la posibilidad de presentar nuevas pruebas que pudieran dar lugar a la reapertura de las investigaciones, al menos hasta el transcurso del largo plazo de prescripción previsto en el derecho penal brasileño.
17. Con base en estas razones el Estado solicita que la petición sea archiva, toda vez que “*la mera insatisfacción de los peticionarios en relación con las conclusiones alcanzadas por el Estado luego de la efectiva resolución de los recursos internos correspondientes no puede dar lugar al sometimiento del caso al SIDH*”. Considera que de avanzar con este caso la CIDH estaría actuando como una cuarta instancia internacional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que existiría desde 2014 una situación de impunidad con relación a los hechos alegados debido a que el supuesto agresor sería un político conocido e influyente en la ciudad. En el ámbito de la investigación, alega diversas violaciones a la debida diligencia, como fallas, retrasos injustificados, la falta de realización de pericias solicitadas, así como análisis de elementos de pruebas y abuso de autoridad por parte del jefe de policía. A su vez, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, al indicar que, el archivo de la acción penal pública en 2016 fue realizado de acuerdo con la ley y que nuevas investigaciones podrán ser realizadas si la autoridad policial competente tiene noticias de otras pruebas. Por lo anterior, el Estado afirma que la investigación todavía podría ser reabierta, pues los presuntos hechos serían de 2014, y el plazo de prescripción para el supuesto delito de violación sería dieciséis años.
2. De manera preliminar, la CIDH reitera que, toda vez que existen indicios de la comisión de un delito de violación sexual, el recurso adecuado para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y posibilitar otros medios de reparación es el proceso penal[[9]](#footnote-10). Asimismo, recuerda que en casos que involucren a niñas o adolescentes, además de impulsar dicha vía de manera oficiosa, el Estado debe investigar los hechos con debida diligencia, adoptando medidas particularizadas y especiales, que tomen en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, en función de su edad[[10]](#footnote-11).
3. En el presente caso, la madre de J.Z activó la vía penal mediante la presentación de una denuncia, por lo que correspondía al propio Estado conducir e impulsar el proceso con debida diligencia, al tratarse de presuntos actos de violencia sexual cometidos por un funcionario público. A pesar de ello, la CIDH nota que el Ministerio Público consideró que no existían indicios de la comisión de un ilícito penal, toda vez que, entre otros elementos, los actos no habrían sido realizados mediante violencia o amenaza. En razón a ello, dicho organismo solicitó el archivo del expediente, generando que el 12 de mayo de 2016 el juez competente archive la causa.
4. A este respecto, la CIDH observa que la parte peticionaria ha aportado suficientes alegatos e indicios que, considerados en su conjunto, y sin prejuzgar sobre eventuales aspectos de fondo, sustentan el entendimiento plausible de que los recursos judiciales internos no fueron efectivos, debido a obstáculos fácticos y normativos. Conforme a la información aportada, se aprecia que el señor Lucio Rodriguez, en su condición de presidente interino de la Cámara Municipal y concejal de Cajamar, habría influenciado a las autoridades encargadas de impulsar la investigación por los actos denunciados, provocando que tales hechos no sean investigados a profundidad. Adicionalmente, la Comisión nota que la manera cómo estaba regulada en dicha época el tipo penal de violación sexual también contribuyó en el archivo de la investigación. Sobre este punto, la CIDH aprecia que el Ministerio Público se limitó a señalar que la falta de actos de violencia o amenazas en perjuicio de la presunta víctima no permitían comprobar la comisión del citado delito, sin analizar si tales actos fueron cometidos sin el consentimiento de J.Z. Debido a ello, la Comisión Interamericana considera que en el presente caso existieron obstáculos que derivaron en el archivo de la denuncia presentada por la presunta víctima, evitando la realización de una investigación diligente, por lo que resulta aplicable la excepción estipulada en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Asimismo, tomando en consideración que los hechos denunciados en la presente petición habrían ocurrido en 2014; que la petición fue presentada a la CIDH ese mismo año, y que las consecuencias de las violaciones denunciadas, en términos de su alegada impunidad, permanecerían hasta el presente, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2. del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH considera que la presente petición tiene como objeto central cuestionar la impunidad que existiría desde 2014 en relación con la presunta agresión sexual que J.Z habría sufrido cuando era una adolescente, por parte del entonces concejal de la ciudad de Cajamar, en el estado de São Paulo.
2. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido claramente que “*dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*[[11]](#footnote-12). Además*,* que *“la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”*[[12]](#footnote-13). Debido a ello, ha destacado que en casos de violencia sexual la realización de las primeras diligencias de forma temprana resulta de suma relevancia, a efectos de recopilar las pruebas pertinentes[[13]](#footnote-14). A ello se suma que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[14]](#footnote-15).
3. Finalmente, dicho tribunal ha enfatizado que, entre otros elementos, un punto central para establecer la comisión de una violación sexual es la falta de consentimiento de la víctima, independientemente que hayan existido actos de violencia o amenaza[[15]](#footnote-16). A juicio de la Comisión, en el presente caso, el análisis de tal requisito debió tomar en consideración la situación de adolescente de J.Z al momento de los hechos y su presunta situación de discapacidad.
4. En vista de estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la falta de debida diligencia para investigar los alegados actos de violencia sexual en perjuicio de la presunta víctima debido a las influencias ejercidas por el victimario por su condición de funcionario público, no son manifiestamente infundados y requieren un análisis de fondo, pues de ser ciertos podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de la presunta víctima y su madre en los términos del presente informe.
5. Finalmente, en relación con los otros tratados alegados por la parte peticionaria, la Comisión destaca que carece de competencia para establecer violaciones a la Convención sobre los derechos del Niño de Naciones Unidas. Sin embargo, puede tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio de interpretación de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de dicho instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19y 25 de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Art.18: Depois de ordenado o arquivamento do inquérito pela autoridade judiciária, por falta de base para a denúncia, a autoridade policial poderá proceder a novas pesquisas, se de outras provas tiver notícia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Art. 395.  A denúncia ou queixa será rejeitada quando: [...] inciso II: faltar pressuposto processual ou condição para o exercício da ação penal. [↑](#footnote-ref-6)
6. Art. 109. Aos juízes federais compete processar e julgar: V-A as causas relativas a direitos humanos a que se refere o § 5º deste artigo; (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004). [...] 5º Nas hipóteses de grave violação de direitos humanos, o Procurador-Geral da República, com a finalidade de assegurar o cumprimento de obrigações decorrentes de tratados internacionais de direitos humanos dos quais o Brasil seja parte, poderá suscitar, perante o Superior Tribunal de Justiça, em qualquer fase do inquérito ou processo, incidente de deslocamento de competência para a Justiça Federal. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004). [↑](#footnote-ref-7)
7. Art. 213. Constranger alguém, mediante violência ou grave ameaça, a ter conjunção carnal ou a praticar ou permitir que com ele se pratique outro ato libidinoso: Pena - reclusão, de 6 (seis) a 10 (dez) anos. § 1o Se da conduta resulta lesão corporal de natureza grave ou se a vítima é menor de 18 (dezoito) ou maior de 14 (catorze) anos: Pena - reclusão, de 8 (oito) a 12 (doze) anos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Art. 144. A segurança pública, dever do Estado, direito e responsabilidade de todos, é exercida para a preservação da ordem pública e da incolumidade das pessoas e do patrimônio, através dos seguintes órgãos: [...] § 1º A polícia federal, instituída por lei como órgão permanente, organizado e mantido pela União e estruturado em carreira, destina-se a:

I - apurar infrações penais contra a ordem política e social ou em detrimento de bens, serviços e interesses da União ou de suas entidades autárquicas e empresas públicas, assim como outras infrações cuja prática tenha repercussão interestadual ou internacional e exija repressão uniforme, segundo se dispuser em lei;

II - prevenir e reprimir o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o contrabando e o descaminho, sem prejuízo da ação fazendária e de outros órgãos públicos nas respectivas áreas de competência;

III - exercer as funções de polícia marítima, aeroportuária e de fronteiras;

IV - exercer, com exclusividade, as funções de polícia judiciária da União. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 154/10, Admisibilidad, Petición 1462-07, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2019, párr.49; CIDH, Informe No 129/99, Ana, Beatriz y celia González Pérez, México, 19 de noviembre de 1999, párrs. 26-29. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 155. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 323. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 329. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 258. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 359. [↑](#footnote-ref-16)